



**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.  
MIRANDA-CAUCA.**

Miranda (Cauca), seis (06) de Julio dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio Civil Nro. 119**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 19-075-40-89-001-2020-00169-00  
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A  
EJECUTADO: FABIOLA VERGARA**

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Llega a despacho el memorial presentado vía correo electrónico por la Doctora **JULIETH MORA PERDOMO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en el cual allega diligencias de notificación personal de la demandada de conformidad a lo descrito en el Decreto 806 de 2020.

Para entrar a resolver la solicitud se tiene que, este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 15/12/2020, libra mandamiento de pago y en el numeral tercero ordena la notificación personal de conformidad a lo descrito en los artículos 291 y 292 del C.G.P, lo anterior, en atención a que en la demanda la apoderada judicial describe desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada; revisado los anexos allegados con la notificación, se tiene que la apoderada de la parte demandante envía escrito de notificación a la demandada al domicilio descrito en la demanda, es decir la carrera 9 B/ El Jardín de Miranda Cauca, y le indica que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es inaceptable para este despacho que la parte demandante señale en el oficio que comunica al demandante sobre la existencia del proceso informándole sobre el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma que no aplica al caso, toda vez que dicha normatividad como ya se ha dicho no tiene aplicabilidad para este asunto, dado que la misma desarrolla el trámite para las notificaciones electrónicas y no para la notificación personal descrita en el artículo 291 del C.G.P.

De esta manera, debido a que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo y la normatividad concordante para efectuar las diligencias de notificación personal, este despacho dispondrá no aceptar dichas

diligencias por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P y ss del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** las diligencias de citación para notificación personal remitidas a la demandada **FABIOLA VERGARA**, por la Apoderada Judicial de la parte demandante, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, solicitada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que de manera inmediata proceda a enviar nuevamente las citaciones para notificación personal a la demandada, las cuales deben cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 291 del C.G.P.

La Juez,



**CELIA PIEDAD VIDAL**